

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00240.00

EJECUTANTE: Compañía ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S

EJECUTADO: Nación- Fiscalía General de la Nación

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva se observa a folio 40 que la parte ejecutante solicita el decreto de medida cautelar, y la propone de la siguiente forma: que se disponga por parte de este despacho oficial a sendas entidades bancarias y financieras en la ciudad de Bogotá para que éstas brinden información específica de las sumas de dinero existentes en cuentas de ahorro o corrientes, u otro título que sean de titularidad de la Nación- Fiscalía General de la Nación, certificando su origen, destinación y la naturaleza de los recursos ahí consignados; que luego de obtener la respuesta de los bancos oficiados se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que puedan ser objeto de medida cautelar.

Respecto a la oportunidad de solicitar el decreto de medidas cautelares el artículo 599 del Código General del Proceso, establece que desde la presentación de la demanda al ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Requisito que se cumple en el sub.lite ya que la petición de embargo fue incoada con la demanda como se avizora en el folio referido en el párrafo anterior.

Respecto a la procedencia de la medida cautelar y el trámite a surtir el mismo estatuto procesal prevé en su artículo 594 lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del contenido de la anterior preceptiva legal se tiene que lo primero es decretar el embargo de las cuentas que especifique la parte ejecutante (siempre que no se trate de los bienes allí enlistados)-, para en segundo lugar proceder a las comunicaciones a las entidades correspondientes que deban cumplir la medida en forma obligatoria, y solo en aquellos casos en que la medida afecte recursos inembargables podrá el destinatario abstenerse de cumplir la orden judicial, en cuyo caso deberá informarlo al remitente a fin de que éste confirme la medida. Este es el trámite que permite la norma y no el que propone el ejecutante, por tanto la medida cautelar pedida se torna improcedente.

En el contexto planteado, cuando se persigue el decreto de embargo la medida debe estar claramente definida, con exactitud de los conceptos a embargar, es decir, la petición no puede ser general o abstracta sino concreta y específica de modo que la orden que se imparta no se confunda y llegue afectar emolumentos distintos. Lo cual no se cumplió en el asunto porque la parte ejecutante presentó la petición de embargo en contra del ejecutado sin especificar las cuentas bancarias y los recursos que allí se manejan, y dejó

en cabeza del funcionario judicial la tarea de identificar los dineros susceptibles de embargo previa consulta con las entidades financieras, gestión esta que debió adelantarla aquella parte por ser la interesada, y en el evento de no obtener respuesta entonces sí acudir al juez para que en uso de los poderes disponga adelantar dicha consulta en forma de orden judicial.

Al respecto, el artículo 43 del C. G del P establece que el juez, en uso de sus poderes de ordenación e instrucción, puede *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Revisada la petición de medida cautelar se evidencia que el ejecutante no manifestó que había elevado petición de información a las entidades financieras y bancarias que describe en su memorial.

Por todo lo anterior, el despacho negará lo pedido.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 002 De Hoy 28-ENERO-2020 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria